



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal con sede en la ciudad de Moquegua, conformada por los señores Jueces Superiores: Alfredo Salinas Mendoza, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Carlos Carhuacho Mucha, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; Willian Timana Girio, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huaura; César Bravo Llaque, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; Walter Francisco Ángeles Bachet, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en representación de la doctora Nelly Gladys Pinto Alcarraz, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN VIRTUD A LAS
ATENUANTES PRIVILEGIADAS**

¿Existen atenuantes privilegiadas en la legislación peruana? Y, en caso sea afirmativa la respuesta, ¿Está permitido (en virtud a ellas) que los jueces procedan a disminuir la pena por debajo del mínimo legal y cuáles serían sus límites?

Primera Ponencia



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Sí existen atenuantes privilegiadas en nuestra legislación y efectivamente, las mismas facultan a los Jueces la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo legal o abstracto previsto por el legislador. No obstante, pese a no existir límites previstos por el legislador, es viable establecerlos (por una interpretación sistemática y teleológica) a nivel "jurisprudencial".

Segunda Ponencia

No existen tales atenuantes en nuestra legislación, de manera que está vedada la facultad de los Jueces de imponer penas por debajo del mínimo legal previsto por el legislador. En todo caso, admitiéndose la existencia de tales atenuantes, al no existir límites previstos por el legislador, se afirma la imposibilidad de su aplicación, dado que ellos no se pueden crear jurisprudencialmente.

Fundamentos

Como se conoce bien, en el marco de la clasificación de las penas, en virtud a la pena conminada, se encuentran las circunstancias cualificadas y las privilegiadas, cuyas características (para ambas) principal radica en que éstas otorgan un nuevo marco punitivo del previsto inicialmente por el legislador en el tipo penal, estableciendo nuevos límites máximos y mínimos de la pena (según corresponda), para la determinación e imposición de la misma.

Ahora bien, el tema planteado ha generado una disparidad de criterios judiciales al momento de la determinación judicial de la pena, lo cual ha conllevado a que los jueces adopten una u otra hipótesis de las que han sido planteadas. No obstante, nuestra propuesta, centrada en la primera hipótesis, es identificar la existencia de atenuantes privilegiadas en nuestra legislación, de conformidad a lo establecido en el FJ N° 31 de la Casación N° 626-2013-Moquegua, en seis supuestos: error de prohibición vencible (Parte *in fine* del 2° párrafo del artículo 14° del CP), error de comprensión culturalmente condicionado vencible (parte *in fine* del artículo 15° del CP), responsabilidad atenuada por la concurrencia de una eximente incompleta (artículo 21° del CP), responsabilidad restringida por razón de la edad (1° párrafo del artículo 22° del



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

CP), tentativa (artículo 16° del CP) y complicidad secundaria (2° párrafo del artículo 25° del CP).

En seguida establecer que es posible disminuir la pena por debajo del mínimo legal o marco abstracto que ha sido previsto por el legislador, pese a la inexistencia de límites, en cuyos la determinación de la pena deberá conllevar la imposición de determinados criterios al igual que los establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 para la determinación de la reincidencia y habitualidad-, en parangón a la agravantes cualificadas, y que corresponderán hasta 2/3, 1/2 y 1/3 por debajo del marco legal previsto por el legislador, de acuerdo al supuesto atenuado que proponemos deben recaer en tres grupos de atenuantes, respectivamente, a saber: error de prohibición vencible y error de comprensión culturalmente condicionado vencible; responsabilidad atenuada por la concurrencia de una eximente incompleta y responsabilidad restringida por razón de la edad y tentativa y complicidad secundaria; constituyendo dichos parámetros cuantitativos los límites razonables a ser utilizados por los Jueces (en contraposición al libre albedrío) para que se proceda a disminuir la pena por debajo del mínimo legal en caso se compruebe la existencia de los supuestos de atenuantes privilegiadas.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Alfredo Salinas Mendoza, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que "Si existen atenuantes privilegiadas en nuestra legislación y que esto permite imponer penas por debajo del mínimo legal, además en dicha ponencia existe una interpretación sistemática del CPP. Es perfectamente posible que el juez pueda bajar por debajo del mínimo legal, el tema central es hasta cuando es el límite, debe haber también un criterio de proporcionalidad. Sin embargo hubo opiniones discrepantes en lo que se



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

refiere al límite mínimo, “cuál sería su límite”, conforme a las opiniones vertidas se llevó a la votación dos posiciones: 1) Extremo mínimo dos días, 2) La mitad de la pena en su extremo mínimo (en delito de robo el mínimo abstracto se convierte en el máximo, se toma la mitad de este máximo y serían seis años); llevándose a la votación estas dos propuestas”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Nicolás Iscarra Pongo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “Asumimos la definición de –circunstancia- señaladas en el fundamento ocho del acuerdo plenario N° 01-2008-CJ-116 como factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, haciéndolo más o menos graves; las figuras mencionadas en el fundamento 31 de la Casación N° 626-2013 – Moquegua reúnen éstas características por lo tanto si existen además de lo señalado en el artículo 45° inciso a.3 del CP. El grupo considera que la concurrencia de atenuantes privilegiadas si permiten disminuir la pena por debajo del mínimo legal en virtud a lo establecido por el artículo 45-A inciso 3.a del CP, en ese orden de ideas, el nuevo máximo sería el anterior mínimo y el nuevo sería el establecido en el artículo 29° (dos días en el caso de la pena privativa de libertad) del CP o en su caso el 38 (seis meses en el caso de inhabilitación) o el 42 (diez días multa en el caso de la pena multa)”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia y una (01) abstención, declarando que “Primero.- Si existen las atenuantes privilegiadas, aunque no se encuentran reguladas en forma ordenada, ni nominadas como tales, pero en la práctica y con base jurisprudencial se vienen aplicando esos criterios de conformidad a lo establecido en el FJ N° 31 de la Casación N° 626-2013 – Moquegua, en seis supuestos: error de prohibición vencible (Parte in fine del 2° párrafo del artículo 14 del CP), error de comprensión culturalmente condicionado vencible (parte in fine del artículo 15° del CP), responsabilidad atenuada por la concurrencia de una eximente incompleta (artículo 21° del CP), responsabilidad restringida por



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

razón de la edad (1° párrafo del artículo 22° del CP), como son las establecidas en el artículo 16 y 21 del Código Penal y en la Casación N° 626-2013 y con la consecuencia procesal que se reducen a las penas por debajo del mínimo legal; lo que permitiría también la unificación de criterio, que deriva en la predictibilidad de las decisiones judiciales, fortaleciendo el sistema de justicia. Segundo.- En relación al quantum de la rebaja punitiva, efectuando una interpretación sistemática del incremento de las circunstancias calificadas agravadas, esto es que la pena se incrementa hasta la mitad; por lo tanto sino está previsto la rebajas para las atenuantes privilegiadas, la rebaja debe operar igualmente hasta por debajo de la mitad del máximo de la pena en un interpretación sistemática de la norma”

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Carlos Alberto Del Piélagó Cárdenas, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, precisando que “Si existen atenuantes privilegiadas aunque no tienen específicamente ese *nomen iuris*, teniendo como base legal lo dispuesto en el artículo 45-A inciso 3 literal a). Igualmente, estás circunstancias atenuantes privilegiadas permiten disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Respecto a la tercera interrogante, esa disminución se hará en atención a las circunstancias de cada caso en aplicación estricta del principio de proporcionalidad”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Robin Helbert Barreda Rojas, deja constancias que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “Que el legislador al haber previsto en el artículo 45-A inciso 3 del Código Penal la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, por mandato Constitucional el juez no puede dejar de aplicarlas, debiendo desarrollar la jurisprudencia y en el caso concreto, tanto los tipos de tales atenuantes como los límites mínimos de punición al aplicar sanción penal por debajo del mínimo legal. Para ello deberá motivar debidamente su decisión”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Hugo Mendoza Romero, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

de once (11) votos, estableciendo que “En las atenuantes cualificadas hay un nuevo marco obligatorio pero con la diferencia que ahí se aplican las genéricas aparte del nuevo marco que está por encima del máximo se aplican nuevamente las circunstancias genéricas, sin embargo queda una duda porque no queda claro si estas circunstancias son privilegiadas, la ley no lo dice. Las atenuantes privilegiadas han sido señaladas jurisprudencialmente en base al fundamento treinta y uno de la Casación N° 626-2013 – Moquegua pero que en estas no están la confesión ni la terminación anticipada porque esta son de otra naturaleza procesal denominados beneficios procesales de reducción de pena. Lo que quedó claro es que esta reducción por debajo del mínimo finalmente quedaba como facultativo y no había la sumatoria de atenuantes si no que esto significaba que quedaba en una cuestión de discreción de ponderación por parte del juez; que al final se terminaba en lo anterior que el juez gradúa la pena prudencialmente”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Henry Vera Ortiz, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, expresando que “Sí existen atenuantes privilegiadas en nuestra legislación y efectivamente, las mismas facultan a los Jueces la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo legal o abstracto previsto por el legislador. No obstante, pese a no existir límites previstos por el legislador, es viable establecerlos (por una interpretación sistemática y teleológica) a nivel “jurisprudencial. El límite de reducción es hasta la mitad del extremo mínimo de la pena, del delito en concreto aplicando para ello una interpretación analógica *in bonam partem* de lo que se aplica como incremento para la circunstancia agravante cualificada de reincidencia dentro de este nuevo rango se debe analizar el caso en concreto y se debe aplicar la pena específica en base a principios”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Roger Pari Taboada, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que “Sí existen atenuantes privilegiadas en nuestra legislación y efectivamente, las mismas facultan a los Jueces la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo legal o abstracto previsto



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

por el legislador. No obstante, pese a no existir límites previstos por el legislador, es viable establecerlos (por una interpretación sistemática y teleológica) a nivel "jurisprudencial".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	97 votos
Segunda ponencia	:	01 voto
Abstenciones	:	1 voto

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *"Si existen atenuantes privilegiadas en nuestra legislación y efectivamente, las mismas facultan a los Jueces la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo legal o abstracto previsto por el legislador. No obstante, pese a no existir límites previstos por el legislador, es viable establecerlos (por una interpretación sistemática y teleológica) a nivel "jurisprudencial".*



TEMA 2

LA OPERATIVIDAD DEL ARTÍCULO 12° INCISO 3 DEL CPP

Conforme al artículo 12. 3 del CPP, la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Para lograr la operatividad de dicho dispositivo legal, es necesario que se hagan las precisiones correspondientes respecto a las siguientes interrogantes:

¿El pronunciamiento se da respecto a todos los casos en que se dé una causal de sobreseimiento o se absuelva? ¿Quién es el órgano jurisdiccional competente, también se refiere al órgano civil? ¿La reparación civil podría ser fijada por el juez cuando ante una acusación sobresee la causa en etapa intermedia o, sobresee o absuelve en juicio? ¿El juez al sobreseer la causa puede pronunciarse sobre la reparación civil cuando si bien el actor civil lo solicita por escrito, sin embargo, no lo sustenta en audiencia?

Primera Ponencia

Los casos de sobreseimiento o absolución que pueden dar lugar a que se fije una reparación civil.

Segunda Ponencia

Procedimiento para fijar la reparación civil conforme al artículo 12. 3 del Código Procesal Penal.

Fundamentos

Se toma como referencia la falta de aplicación del referido dispositivo legal por parte de los operadores de justicia en el Distrito Judicial de Amazonas, por falta de conocimiento respecto a temas como los criterios sobre daños resarcibles, casos de sobreseimiento o absolución en que pueden pedir una reparación civil y cuál sería el procedimiento.

La doctrina ha desarrollado los criterios sobre daños resarcibles y respecto a los casos en los que se puede pedir una reparación civil pese a que se dicte una absolución o se sobresee la causa penal.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Respecto a que procedería pronunciarse por la reparación civil en casos de absolución o sobreseimiento, los supuestos serían los siguientes: sobreseimiento o absolución porque el hecho de la causa no se realizó, sobreseimiento y absolución por no haberse acreditado la participación del procesado en el hecho instruido, sobreseimiento y absolución por conducta atípica, sobreseimiento y absolución por causal de justificación, sobreseimiento y absolución por causa de exculpación, sobreseimiento y absolución por presencia de excusa absolutoria o por ausencia de condición objetiva de punibilidad.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Alfredo Salinas Mendoza, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que "Primero.- La acción civil del hecho punible válidamente ejercida se encuentra plasmada en el inciso tercero del artículo 12° del CPP; esto significa, en buena cuenta que cuando sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso incluso, cuando ese hecho – siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal; siempre y cuando que la pretensión solicitada por el Ministerio Público o cuando el perjudicado se constituya en actor civil éstas deben estar debidamente legitimadas y acreditadas los daños resarcibles para intervenir en el objeto civil del proceso; pretensiones que deben estar respaldadas con los fundamentos facticos y jurídicos. Segundo.- Asimismo, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil y que aún exista la posibilidad legislativa de que un juez penal puede pronunciarse sobre el daño y su atribución y en su caso determinar el *quantum* indemnizatorio – acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

del principio de economía procesal, así también lo señala la doctrina nacional e internacional, argumentando que cuando se sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir, como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil. Asimismo, en la etapa intermedia es posible determinar la reparación civil siempre y cuando exista pretensión del actor civil, si existe, interviene el Ministerio Público al tener las dos pretensiones y proceder el sobreseimiento deberá dejar en libertad al agraviado para hacer valer su derecho en la vía que corresponde”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Nicolás Iscarra Pongo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se no se adhieren a ninguna ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la abstención, estableciendo que “Adolecen de claridad cada una de las ponencias por lo que optan por responder las interrogantes planteadas en el tema, obteniendo el siguiente resultado. Primero.- Respecto a la pregunta uno, el pronunciamiento se da respecto a todos los casos de una causal de sobreseimiento o se absuelva, siendo el resultado el siguiente: 12 votos a favor de que no se da en todos los casos sino cuando corresponde y 1 abstención que considera que no debe aplicarse el artículo 12.3 del CPP. Segundo.- Quien es el órgano jurisdiccional competente también es el órgano civil: siendo el resultado: 10 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención. Es el Juez penal de Investigación Preparatoria o Juzgamiento, según donde se emita la resolución y la etapa del proceso. Tercero.- la reparación civil podría ser fijada por el Juez, cuando ante una acusación sobresee la causa en etapa intermedia o sobresee o absuelve en juicio, siendo el resultado 11 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención, el Juez deberá pronunciarse en la etapa correspondiente. Cuarto.- El Juez al sobreseer la causa puede pronunciarse sobre la reparación civil, cuando si bien el actor civil lo solicita por escrito, sin embargo no lo sustenta en audiencia, siendo el resultado 11 votos a favor, 1 en



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

contra y 1 voto en abstención”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia, declarando que “Frente a la problemática del tema en debate el grupo considera que si se dan las condiciones habilitantes de la jurisdicción civil, esto es que se garantice los principios de contradicción y defensa, principalmente, el Juez está habilitado a fijar reparación civil, en función a la pretensión civil sustentada y debidamente probada o acreditada. En tanto, no se presenten esas condiciones el Juez no debe pronunciarse, dejando a salvo el derecho de la parte de recurrir a la vía pertinente”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Carlos Alberto Del Piélago Cárdenas, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, precisando que “En caso de sentencias absolutorias, es obvio que ya se realizó el juzgamiento y la actuación de pruebas respectivas, no ocurre lo mismo con el sobreseimiento en que solamente se puede aplicar la reparación civil en casos evidentes (palmario)”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Robin Helbert Barreda Rojas, deja constancias que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “Que, la pretensión civil la haga el actor civil o el Ministerio Público debe aparecer expresamente y debidamente fundamentada en la etapa de investigación preparatoria e incluso en la etapa intermedia. Que, el Juez debe resolver dicho pedido según sea la etapa procesal en que se dé el sobreseimiento proporcionado el debate”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Hugo Mendoza Romero, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que “En cuanto la reparación civil requiere de un procedimiento donde sólo debe discutirse el tema en base a los elementos de convicción para que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelva en una resolución el monto de la reparación civil”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Henry Vera Ortiz, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que “No hay ningún inconveniente al determinar la reparación civil en sobreseimiento y absolución cuando no hay constitución en actor civil porque el actor civil en el que la representación de este ha ejercido la pretensión resarcitoria el Ministerio Público. En cuanto al procedimiento en el caso de sobreseimiento una vez agotado el debate sobre la solicitud de sobreseimiento se debe abrir un debate previo para determinar el probable monto de la reparación civil valorando para ello los elementos de convicción presentado por las partes procesales y que tengan relación directa con el rubro de la reparación civil de manera similar en el caso de juicio oral para la sentencia absolutoria. Respecto al juez competente es caso de sobreseimiento será el Juez de Investigación Preparatoria y en caso de sentencia absolutoria el Juez Penal Unipersonal o los Jueces del Colegiado”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Roger Pari Taboada, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que “Debe emitirse un pronunciamiento respecto a la reparación civil, ya sea en supuestos de sobreseimiento o absolución. Por mayoría respecto al procedimiento, el Juez de Investigación Preparatoria debe valorar elementos de convicción y emitir pronunciamiento”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza da inicio al conteo de los votos en base a las actas de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : **61 votos**
Segunda ponencia : **23 votos**
Abstenciones : **13 votos**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"Los casos de sobreseimiento o absolucón que pueden dar lugar a que se fije una reparación civil".

TEMA N° 3

DISPOSICIÓN DEL DETENIDO SI EL FISCAL NO HA REQUERIDO LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS INMEDIATOS

¿En un Proceso Inmediato, si el Ministerio Público no requiere Prisión Preventiva, debe ponerse al detenido a disposición del Juzgado hasta la realización de la audiencia?

Primera Ponencia

Debe cumplirse con el principio de legalidad, y acatar el **Artículo 447¹ del Código Procesal Penal**, que establece: *"1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia."*

¹ Modificado por Decreto Legislativo 1307.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Debiendo resolverse la situación jurídica del imputado (libertad) en la audiencia de incoación de Proceso Inmediato, donde se evaluará la inexistencia de medida coercitiva solicitada en su contra y se dictará comparecencia simple.

La ley goza de presunción de constitucionalidad y debe ser acatada.

La finalidad de la norma es asegurar la presencia del imputado hasta la audiencia, de esa forma facilitar y propiciar las salidas alternativas (acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, terminación anticipada) con ello evitar la impunidad y propiciar una justicia pronta y oportuna

Segunda Ponencia

Antes de aplicar la ley, debe ser interpretada dentro de un contexto constitucional. Y los **literales b. y f². del artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Estado** establecen: "*b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...)*". Y "*f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia (...)*".

Por lo que no resulta razonable mantener privada de la libertad a una persona, sino se requiere medida restrictiva de la libertad.

El **artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional** establece que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse con conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y hasta las decisiones de tribunales internacionales. Se debe interpretar restrictivamente la norma, debido a su objetivo constitucional.

² Modificado por Ley N° 30558.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

No siendo atendible que se limite la libertad de una persona, para quien no se ha requerido prisión preventiva, solamente para propiciar salidas alternativas, a las cuales podría concurrir en libertad si le resultan beneficiosas, caso contrario podría tomarse incluso como un mecanismo de coacción.

El artículo **253 del Código Procesal Penal** indica que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, insolvencia, obstaculización o reiteración delictiva; mas no para facilitar salidas alternativas.

Fundamentos

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1307, se modifica el artículo 447 del Código Procesal Penal, respecto al Proceso Inmediato, y se dispone que la detención del imputado se mantenga hasta la realización de la audiencia.

Por lo que existe discrepancia de interpretación tanto de fiscales y jueces, respecto a poner a disposición de un juzgado a un imputado de quien no se requiere su prisión preventiva, y mantenerla hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, dentro de las 48 horas. Es decir, dos días más a la detención policial que ahora es de 48 horas.

Teniendo en cuenta que la libertad constituye un derecho fundamental y un principio básico de toda sociedad democrática de Derecho, sin embargo conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es razonable ni atendible la existencia de un sistema con derechos absolutos. Por lo que estos pueden ser limitados de manera excepcional y provisional, conforme a los mecanismos que establecen la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales y el ordenamiento jurídico.

La norma dispone expresamente que se mantenga la detención del imputado hasta la realización de la audiencia. Donde se decidirá entre otros, la procedencia de incoación del proceso inmediato, salidas alternativas, y procedencia de medida coercitiva.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Cumplimiento al principio de legalidad y eficacia del proceso al poder realizar salidas alternativas con la presencia del imputado.

Para la otra posición, si bien el legislador ha previsto que la detención se mantenga hasta la realización de la audiencia, ello no debe ser interpretado literalmente para todos los casos, sino solamente donde se requiere prisión preventiva.

Para la limitación de un derecho fundamental la interpretación deber ser restrictiva, acorde a la Constitución. No debiendo primar la eficacia del proceso sobre los derechos y garantías de las personas.

Se debe tomar en cuenta la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales, las decisiones del Tribunal Constitucional y de Cortes Internacionales.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Alfredo Salinas Mendoza, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Se deben respetar los derechos fundamentales de los imputados en el sentido de poner al detenido a disposición del juzgado para realizar la audiencia respectiva en la medida de que ya no es necesaria la restricción de su libertad. Se debe tener una interpretación sistemática de la norma *pro homine*, hay que ponerse en la posición de que nadie es ajeno a estar sometido a la justicia penal; pues si no han solicitado prisión preventiva no hay motivo para tenerlo detenido al imputado, debido a que el derecho penal es la última ratio, derechos que se hallan ampliamente respaldados en el artículo V del Código Procesal Constitucional, artículo 253° del CPP, que están



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

en estrecha relación con la Constitución Política del Estado, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales y las decisiones de los Tribunales Internacionales”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Nicolás Iscarra Pongo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “La disposición recogida en la última parte del artículo 447° del CPP permite más de una interpretación ya que la misma no señala expresamente que la detención se extiende en los casos en que el Fiscal no requiere la medida de prisión preventiva. Consideraciones que no es necesario aplicar el control difuso y declarar la inconstitucionalidad de esta disposición, ya que una interpretación conforme a la Constitución permite concordar esta disposición y entender que la misma sólo se restringe a los casos en que el Fiscal ha solicitado la prisión preventiva, ya que así lo señala el artículo 2.24b.f de la Constitución y los artículos VI.3 y VII del Título Preliminar del CPP, toda vez que las medidas limitativas de derechos se imponen sólo a instancia de la parte procesal legitimada (el fiscal) y las disposiciones que coactan la libertad deben ser interpretadas restrictivamente”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, declarando que “Primero.- El grupo formula observación metodológica al planteamiento del tema a debatir, pues conforme ha sido estructurado se dirige a la intervención de los procesados de flagrancia e inmediato, pese a que no se requiere prisión preventiva, lo que es propiamente compete a la función de la fiscalía. Por lo que reformulando esta temática el grupo considera que el tema en debate en sí, consiste en que: que es lo que debe hacer el Juez cuando el Fiscal pone a disposición a un ciudadano sin el requerimiento de prisión preventiva.

Si el procesado es puesto a disposición el Juez con una medida de coerción (detención) debe permanecer detenido hasta que el Juez resuelva sobre dicha medida; caso contrario, si no se requiere prisión preventiva, sólo notificársele para la realización de la audiencia, ello en función de una interposición teleológica sistemática sustitutiva del artículo 447 numerales 1, 2 y 253 inciso 1



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

del Código Procesal Penal y artículo 2 numeral 24 literal b y f de la Constitución Política. Segundo.- no consideramos que se necesite efectuar control difuso para dar solución al problema, dado que si es posible efectuar una interpretación conforme a la Constitución a través de una interpretación sustitutiva, con la que encontramos el sentido correcto de la norma, que no es privar de libertad a un ciudadano sin previo requerimiento Fiscal de prisión preventiva, por lo que esta interpretación es compatible con la Constitución, por lo tanto no sería necesario efectuar control difuso, porque estamos frente a una interpretación compatible con la Constitución. Tercero.- Como parte del debate, el grupo de trabajo considera que las CDI deben implementar reuniones de coordinación, con los operadores del sistema a fin de superar este problema que metodológicamente atañe al Ministerio Público.”

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Carlos Alberto Del Piélago Cárdenas, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos y un (01) por abstención, precisando que “Que vía interpretación de la norma artículo 447 del Código Procesal Penal se debe entender que si el Fiscal no solicita la prisión preventiva en ejercicio de sus atribuciones resulta innecesario mantener detenido al imputado”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Robin Helbert Barreda Rojas, deja constancias que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “Mantener la detención del imputado hasta la realización de la audiencia de proceso inmediato sin que exista pedido de prisión preventiva es un acto ilegítimo, debiendo en este caso actuar dentro del marco constitucional y de derechos humanos brindando la libertad correspondiente en el caso que fuera a disposición por el Fiscal”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Hugo Mendoza Romero, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “El Fiscal de la investigación preparatoria no ha requerido la prisión preventiva, en este caso lo citará para que se presente a la audiencia de proceso inmediato en fecha futura determinada”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Henry Vera Ortiz, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, expresando que "Primero.- El artículo 447, numeral 1, se debe de interpretar sistemáticamente con el inciso 2 y 4 del referido artículo, en razón de que la detención del imputado se mantendrá hasta la realización de la audiencia siempre y cuando el fiscal requiera la imposición de la medida coercitiva de presión preventiva, la misma que se pronunciara sobre su procedencia en la audiencia de incoación de proceso inmediato en caso de no solicitarle la prisión preventiva es irrelevante e innecesaria mantener la detención del imputado hasta la realización de la audiencia. Segundo.- La norma señala que se debe mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de interpretación que se debe dar es que ello solamente se justifica en cuanto se haya requerido la prisión preventiva no resultado una razón suficiencia esa detención para lograr salidas alternativas que ello fácilmente lo ha podido hacer el fiscal y la parte durante la investigación fiscal correspondiente y además esa detención puede implicar una forma de prisión en el imputado para efectivamente aceptar una solución alternativa.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Roger Pari Taboada, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Antes de aplicar la ley, debe ser interpretada dentro de un contexto constitucional. Y los literales b y f del artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Estado establecen que b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Y f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Por lo que no resulta razonable mantener privada de la libertad a una persona, sino se requiere medida restrictiva de la libertad.

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse con conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y hasta las decisiones de tribunales internacionales.

Se debe interpretar restrictivamente la norma, debido a su objetivo constitucional.

No siendo atendible que se limite la libertad de una persona, para quien no se ha requerido prisión preventiva, solamente para propiciar salidas alternativas, a las cuales podría concurrir en libertad si le resultan beneficiosas, caso contrario podría tomarse incluso como un mecanismo de coacción.

El artículo 253 del Código Procesal Penal indica que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, insolvencia, obstaculización o reiteración delictiva; mas no para facilitar salidas alternativas".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Alfredo Salinas Mendoza da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

Primera ponencia	:	10 votos
Segunda ponencia	:	87 votos
Abstenciones	:	1 voto

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: “Antes de aplicar la ley, debe ser interpretada dentro de un contexto constitucional. Y los literales b. y f³. del artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Estado establecen: “b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...)”. Y “f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia (...)”.

Por lo que no resulta razonable mantener privada de la libertad a una persona, sino se requiere medida restrictiva de la libertad.

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse con conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y hasta las decisiones de tribunales internacionales. Se debe interpretar restrictivamente la norma, debido a su objetivo constitucional.

No siendo atendible que se limite la libertad de una persona, para quien no se ha requerido prisión preventiva, solamente para propiciar salidas alternativas, a las cuales podría concurrir en libertad si le resultan beneficiosas, caso contrario podría tomarse incluso como un mecanismo de coacción.

El artículo 253 del Código Procesal Penal indica que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir riesgos de fuga,

³ Modificado por Ley N° 30558.

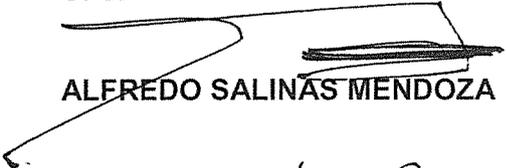


PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

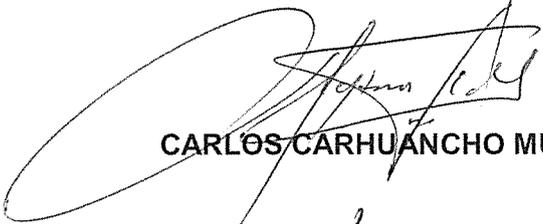
*ocultamiento de bienes, insolvencia, obstaculización o reiteración delictiva;
mas no para facilitar salidas alternativas".*

Moquegua, 10 de junio de 2017

S. S.


ALFREDO SALINAS MENDOZA


WILLIAN TIMANA GIRIO


CARLOS CARHUÁNCHO MUCHA


CÉSAR BRAVO LLAQUE


WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET